

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 04
(De 6 de septiembre de 2016)

"Por el cual se dan a conocer disposiciones de carácter general para la valuación y constitución de las Reservas por Insuficiencia de Prima."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales y,



CONSIDERANDO:

Que el objetivo fundamental de la supervisión de seguros consiste en mantener un mercado asegurador estable y eficiente, con el fin de dar protección al patrimonio de los asegurados.

Que bajo esta premisa, la Superintendencia está facultada para establecer mecanismos adecuados para velar que las compañías aseguradoras no experimenten futuros problemas financieros y puedan cumplir en debida forma con las obligaciones derivadas de los contratos de seguros que celebran.

Que dentro de estos mecanismos financieros, se encuentra el de fijar las disposiciones de carácter general para la valuación y constitución de las Reservas por Insuficiencia de Prima, que deberán constituir de ser necesario las compañías que realicen operaciones de seguros en la República de Panamá, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 207, numeral 5 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Que en virtud de lo anterior esta Junta Directiva ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer reglas aplicables a la valuación y constitución de las Reservas por Insuficiencia de Prima, por lo que

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: La Reserva por Insuficiencia de Prima complementará a la Reserva de Riesgo en Curso en la medida en que el importe de esta última no sea suficiente para reflejar la valoración de todos los riesgos y gastos a cubrir por la compañía, correspondientes al periodo de cobertura no transcurrido a la fecha de cálculo.

Los Ramos y líneas de negocio afectados por el presente Acuerdo son los siguientes:

1. Líneas de negocio del Ramo de Personas: Accidentes Personales, Salud. También se incluye el negocio de Vida Individual y Colectivo que genere Provisión de Riesgos en Curso.
2. Líneas de negocio de los Ramos Generales: Incendio y Multiriesgo, Transporte, Casco, Automóvil, Ramos Técnicos y Diversos.
3. Ramo de Fianzas

La Reserva por Insuficiencia de Primas deberá calcularse por producto y separadamente para el Seguro Directo y el Reaseguro Aceptado.

No obstante lo anterior, las compañías podrán solicitar a la Superintendencia la posibilidad de calcular la Reserva por Insuficiencia de Primas por familias de productos homogéneos pertenecientes a una misma línea de negocio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Anualmente se calculará la diferencia entre ingresos y gastos correspondientes a los Resultados Técnicos por producto, utilizando los últimos 24 meses de experiencia.

El cálculo se realizará neto de reaseguro cedido o retrocedido y de forma separada para el seguro directo y el reaseguro aceptado, de la siguiente manera:

1º Se calculará la diferencia entre los siguientes conceptos (I – G):

- **I (con signo +): Prima Devengada** (Primas Retenidas Netas de anulaciones +/- variación de Reserva de Riesgo en Curso) + **Ingresos de las inversiones** (de los activos afectos u otros ingresos técnicos de acuerdo con la imputación contable al producto o línea de negocio indicados anteriormente).
- **G (con signo -): Siniestros Incurridos** (Siniestros Pagados Retenidos +/- variación de Reservas de Obligaciones Pendientes por Cumplir) + **Gastos de Distribución** (Honorarios pagados a los Corredores de Seguros, comisiones pagadas a Agentes de Venta u otros canales de distribución, neto de las comisiones recibidas por el reaseguro cedido) + **Gastos de Administración** (gastos de administración de acuerdo con la imputación contable por producto o línea de negocio indicados anteriormente) + **Gastos de las inversiones** (de los activos afectos u otros gastos técnicos de acuerdo con la imputación contable por producto o línea de negocio).

La Reserva de Obligaciones Pendientes por Cumplir calculada según se determina en el Acuerdo 2 de 29 de enero de 2014.



[Handwritten signature] *[Handwritten initials]*

2º Los anteriores conceptos recogerán el importe acumulado correspondiente a los últimos 24 meses desde la fecha de cálculo, con la información disponible al momento en que se realice dicho cálculo.

3º Si $I - G \geq 0$, entonces no será necesario dotar Reserva de Insuficiencia de Prima (RIP= 0). Por el contrario si, $I - G < 0$, entonces se calculará el siguiente porcentaje:

$$\left(\frac{I - G}{I} \right)$$

Si el porcentaje resultante de los cálculos anteriores no resultara adecuado, teniendo en cuenta evoluciones recientes y significativas de la siniestralidad o de la tarificación u otras circunstancias especiales que concurren en el producto o línea de que se trate, la Superintendencia puede modificar el citado porcentaje a petición de la compañía o de oficio mediante resolución motivada. De ser aprobada dicha modificación, se realizará en el periodo siguiente.

4º El importe por el que se dota esta Reserva de Insuficiencia de Prima se obtendrá de aplicar la siguiente fórmula:

$$RIP = \left| \left(\frac{I - G}{I} \right) * RRC \right|$$

Donde,

RIP: Reserva de Insuficiencia de Primas

RRC: Reserva de Riesgo en Curso (del negocio directo neto de reaseguro o reaseguro aceptado neto de retrocesión, calculada de forma independiente).



En el cálculo para el reaseguro aceptado, se entiende que la RRC corresponde al del reaseguro aceptado.

5º Las compañías nuevas que no cuenten con experiencia en Panamá, o en el caso en que se inicien nuevos riesgos en empresa de seguros ya constituidas, estarán exceptuadas de calcular esta reserva hasta que cuenten con un mínimo de 12 meses de actividad en el producto o línea de negocio para el cual se calcula esta reserva. A partir de ese momento, las compañías deberán calcular esta reserva tomando como periodo de referencia el tiempo acumulado hasta la fecha de cierre de cálculo, hasta completar los 24 meses establecidos.

6º En el caso de eventos catastróficos o picos atípicos con respeto a siniestros excepcionales, para ser excluidos deben ser reportados y validados por la Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO: Si durante dos ejercicios anuales consecutivos ha sido necesario dotar la reserva regulada en este Acuerdo, la compañía deberá presentar a la Superintendencia, junto con los estados financieros correspondientes al cierre del segundo ejercicio, un informe actuarial sobre la revisión necesaria de las bases

técnicas para alcanzar la suficiencia de la prima del producto o línea de negocio correspondiente. Dicho informe debe, al menos, identificar las causas que han provocado la insuficiencia, las medidas adoptadas por la compañía y el plazo estimado en el que surtirán efecto. Deberá ser realizado por un actuario externo.

ARTÍCULO CUARTO: Si durante dos ejercicios anuales consecutivos no fuese necesario dotar Reserva de Insuficiencia de Primas, se podrá, en su caso, liberar dicha Reserva, constituida con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO: La Reserva de Insuficiencia de Primas deberá ser calculada por lo menos una vez al treinta y uno (31) de diciembre de cada año o al cierre fiscal aprobado para aquellas compañías con periodo fiscal especial, y los resultados deberán ser presentados a la Superintendencia, en la forma y términos que ésta indique, junto con la información financiera y contable. El cálculo y la presentación de la Reserva de Insuficiencia de Prima deberán ser certificados por actuarios externos, independientes e idóneos, que no tengan interés directo ni indirecto en la aseguradora para la cual presta el servicio profesional.

La Superintendencia podrá ordenar en cualquier momento, que se realicen valuaciones trimestrales o semestrales, cuando lo considere conveniente de acuerdo a circunstancias particulares o de mercado.

ARTÍCULO SEXTO: La Reserva de Insuficiencia de Prima deberá dotarse por primera vez, en su caso, para el cierre de Cuentas del 2016.

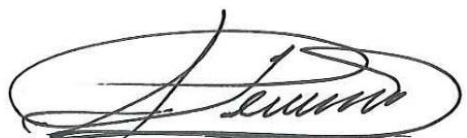
No obstante lo anterior, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las compañías tendrán un plazo de 2 meses para presentar a la Superintendencia, a efectos ilustrativos y de test preliminar, un cálculo interno sobre cuál hubiera sido la Reserva de Insuficiencia de Prima que hubieran tenido de dotar a 31 de Diciembre de 2015.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAIMOND SMITH
PRESIDENTE




ANTONIO PEREIRA
SECRETARIO